



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 30 de agosto de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO/96/103F, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, entonces Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, envió el escrito de impugnación, del 22 de agosto de 1996, presentado por el señor Francisco Macías Díaz en contra de la resolución dictada el 13 de agosto de 1996 por ese Organismo Local, iniciándose el expediente CNDH/121/96/JAL/I.413.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente señaló los siguientes agravios: a) que la resolución fue emitida por la Comisión Estatal sin contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolverla conforme a Derecho; b) que el titular de la Comisión Estatal precisó en su resolución que el agente del Ministerio Público omitió enviarle "copia del peritaje", no obstante lo cual, concluyó el asunto, y c) que la averiguación previa se determinó de acuerdo con el argumento de que la causa del accidente automovilístico motivo de la investigación había sido "la falta de precaución de la víctima".

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., inciso b); 11, y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 154, fracciones VII, VIII y XII, y 232, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 3o., y 15, inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 92, y 103, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que se proceda a integrar, a la brevedad, la indagatoria número 31752/95, radicada en la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas, decretando su determinación conforme a Derecho; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos por la posible responsabilidad en que incurrieron durante la inadecuada integración de la averiguación previa número 31752/95, así como por la dilación en la misma, obstaculizando la debida procuración de justicia; asimismo, de resultar procedente, que se inicie una averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos referidos.

Recomendación 121/1997

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Francisco Macías Díaz

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/I.413, relacionados con el recurso de impugnación del señor Francisco Macías Díaz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio DGQO/96/103F, del 29 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, entonces Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, envió el escrito de impugnación fechado el 22 de agosto de 1996, presentado por el señor Francisco Macías Díaz en contra de la resolución dictada el 13 de agosto de 1996 por ese Organismo Local, dentro del expediente CEDHJ/96/576/JAL, documento éste que también fue remitido a esta Comisión Nacional.

El ahora recurrente señaló en su escrito de impugnación los siguientes agravios: a) que la resolución fue emitida por la Comisión Estatal sin contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver conforme a Derecho, toda vez que únicamente fue valorado el informe rendido por el agente del Ministerio Público en el Estado de Jalisco, con relación a la averiguación previa 31752/95, en el cual se hacía constar de manera general la forma en que habían ocurrido los hechos motivo de la queja, sin que ese Ombudsman Local haya tenido acceso a las diligencias practicadas dentro de la antedicha indagatoria; b) que el titular de la Comisión Estatal precisó en su resolución que el agente del Ministerio Público omitió enviarle "copia del peritaje", no obstante lo cual concluyó el asunto, y, c) que la averiguación previa se determinó bajo el argumento de que la causa del accidente automovilístico motivo de la investigación había sido "la falta de precaución de la víctima".

B. Esta Comisión Nacional, previa valoración de su procedencia, admitió el recurso de impugnación el 4 de septiembre de 1996, radicándolo bajo el expediente CNDH/121/96/JAL/I.413, por lo que durante el procedimiento de su integración, solicitó:

i) Mediante el oficio 29392, del 12 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Jorge López Vergara, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre los puntos constitutivos del recurso, la documentación que justificara el mismo, así como copia de la averiguación previa 31752/95.

ii) Mediante el oficio 29391, del 12 de septiembre de 1996, al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe relativo a los hechos materia del recurso, así como la documentación que lo justificara.

Por medio de los oficios 919/96 y RS3863P/96, del 23 y 25 de septiembre de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, así como el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, remitieron a este Organismo Nacional los informes peticionados.

C. Del análisis de la información remitida por la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se desprende lo siguiente:

i) El 16 de abril de 1996, el señor Francisco Macías Díaz presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio, por parte del agente del Ministerio Público Número Tres adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El quejoso expresó que el 27 de noviembre de 1995, su hija Yolanda Macías Quezada fue atropellada por un vehículo automotor, motivo por el cual perdió la vida, dando origen a la averiguación previa 31752/95.

El quejoso agregó también que durante el proceso de investigación ministerial, el representante social omitió llevar a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, entre las que destaca la inspección ocular, la cual fue solicitada en su momento, toda vez que el agente del Ministerio Público consideró que no resultaba necesaria.

Finalmente, el quejoso manifestó que la autoridad investigadora le comunicó el 2 de abril de 1996, que en dicha indagatoria "no existía delito alguno" imputable al conductor del vehículo "que le quitó la vida" a su hija, sin explicación alguna de las causas que lo eximían de responsabilidad, precisando que a la fecha de presentación de su escrito de queja, la averiguación previa se encontraba archivada, atento a lo cual acudía a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que se investigara el caso.

ii) Durante la integración de la queja, mediante el acuerdo del 17 de abril de 1996, el licenciado Mario Lamas Guzmán, entonces Director Operativo de la Comisión Estatal, decretó la admisión de la misma, radicándose bajo el expediente CEDHJ/96/576/JAL. Asimismo, por tratarse de hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos y en razón a que sucedieron en el Estado de Jalisco, determinó turnar el asunto al licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de ese Organismo Local.

iii) Mediante los oficios 1697/96/II y 1698/96/ II, del 16 de abril de 1996, la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco un informe relacionado con los hechos motivo de la queja, así como a la licenciada Josselyne del Carmen Béjar, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la misma dependencia, la remisión de copia certificada de la averiguación previa número 31752/95.

iv) Por medio del oficio 749/96, del 2 de mayo de 1996, la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió a la Comisión Estatal el informe requerido, en el cual se hacían constar las diligencias practicadas para la debida integración de la antedicha indagatoria. De la misma, destaca lo siguiente:

a) El auto de radicación del 28 de noviembre de 95, del acta ministerial número 2404/95, del 27 de noviembre de 1995, iniciada en la agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense, relativa al accidente automovilístico en el cual perdiera la vida quien respondía al nombre de Yolanda Macías Quezada.

b) La comparecencia del señor José Bernabé Escalante, conductor del vehículo y probable responsable, quien declaró que desplazándose por el carril izquierdo del periférico a la altura del cruce de Altigracia, del muro de contención de la arteria "salió una muchacha a la cual no le fue posible esquivar pegándole con la salpicadera izquierda".

c) La fe ministerial del vehículo participante en el accidente.

d) La declaración de los señores Enrique García López y María Catalina Hernández Saldaña, testigos de los hechos, quienes coincidieron en señalar la falta de precaución de la ahora occisa para cruzar la avenida mencionada, situación que había impedido al conductor evitar el accidente.

e) La declaración del señor Francisco Macías Díaz, padre de la víctima, mediante la cual formuló la querrela correspondiente.

f) El recibimiento del acta 2404/95, formulada en el Servicio Médico Forense, respecto a la identificación del cadáver, así como su recepción para proceder a la correspondiente inhumación.

g) La recepción de la necropsia relativa, precisando las causas del deceso.

h) El oficio 30165/95/160/650A3, remitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual se determinaba la falta de precaución de la ahora occisa.

i) La determinación del 14 de marzo de 1996, en la que el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal por considerar que los hechos investigados no constituían la comisión de delito alguno.

v) Mediante el oficio 158/96, del 6 de mayo de 1996, la licenciada Josselyne del Carmen Béjar Rivera, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, envió al Organismo Local copia certificada de la averiguación previa 31752/95. Del contenido de la misma se desprenden las siguientes diligencias:

a) El acta ministerial 2404/95, del 27 de noviembre de 1995, levantada por el licenciado Eleno Valdez Langarica, agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense, con motivo de que en el cruce de avenida Altagracia y Periférico Norte, colonia Altagracia, municipio de Zapopan, Jalisco, se hallaba el cadáver de una persona del sexo femenino.

b) La fe ministerial del lugar de los hechos y del cadáver, del 27 de noviembre de 1995, en la cual se hacía constar que en el lugar de los acontecimientos se encontraba presente el oficial Alejandro Delgado Corona, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, servidor público que manifestó al agente investigador que el vehículo causante de la muerte de la víctima era tipo pickup, color azul, con placas de circulación número FC3299, al parecer del Estado de Colima, habiéndose retirado del lugar de los hechos el conductor del mismo, una vez que había sucedido el accidente.

Así también, el representante social hizo constar en la antedicha fe ministerial que sobre el pavimento no se apreciaron huellas de frenado, además de que la visibilidad era buena y el piso se encontraba seco.

c) El mismo 27 de noviembre de 1995, el agente del Ministerio Público recibió el parte médico suscrito por la doctora Ana María Ramírez Pérez, médico adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual se establece lo siguiente:

Cadáver del sexo femenino, con buen estado general de nutrición, con flacidez cadavérica, sin livideses cadavéricas, que presenta: fractura expuesta de tibia y peroné derechos en su tercio proximal, edes y equimosis diseminadas en diversas regiones de la economía corporal con un tamaño que oscila entre 1 y 16x7 cm, lesiones producidas por agente contundente (sic).

d) El 28 de noviembre de 1995, la autoridad ministerial radicó la averiguación previa 31752/ 95, recibiendo la comparecencia del señor José Bernabé Escalante Cueto, conductor del automóvil que privó de la vida a Yolanda Macías Quezada, manifestando en su declaración lo siguiente:

[...] el 27 de noviembre del presente año [1995] iba por el periférico rumbo a la carretera a Colima... cuando a la altura aproximadamente a cien metros del cruce a Altigracia... el de la voz pegado al carril correspondiente al izquierdo... junto al carril de contención, es decir, junto al muro de contención, cuando a escasos cuatro metros de distancia entre la camioneta y del muro de contención me salió una muchacha del muro e inmediatamente le di un giro a la camioneta para esquivarla golpeándola con la salpicadera que corresponde al lado del chofer... no creí que el golpe fuera de gravedad y seguí mi camino enterándose después por el periódico el de hoy lo acontecido decidiendo el de la voz venir a rendir esta declaración de buena fe, por lo que en estos momentos es mi deseo solicitar se fije fianza para garantizar la reparación del daño ocasionado...

[...] quiero aclarar que a cuatro metros de distancia delante de la camioneta saliendo del muro de contención la muchacha brincó dichoro... produciéndose el impacto... (sic).

e) La fe ministerial del 29 de noviembre de 1995, relativa al vehículo marca Chevrolet, tipo pickup, color azul turquesa, placas de circulación FC32189 del Estado de Colima, el cual produjo el accidente materia de la indagatoria.

f) La declaración del 30 de noviembre de 1995, rendida por los señores Enrique García López y María Catalina Hernández Saldaña, testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron en afirmar sobre la falta de cuidado de la víctima al momento de intentar cruzar la avenida por la cual circulaba el vehículo antes mencionado.

g) El acuerdo de recepción del 4 de diciembre de 1995, dictado por el agente del Ministerio Público sobre el acta complementaria del 28 de noviembre de 1995, levantada por la licenciada Esperanza García Alvarado, agente del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, conteniendo la identificación del cadáver de su descendiente realizada por el señor Francisco Macías Díaz, precisando que la misma respondía al nombre de Yolanda Macías Quezada. Asimismo, querrela del 4 de diciembre de 1995, formulada por el propio señor Francisco Macías en contra del conductor del vehículo que había privado de la vida a su hija.

h) El oficio 30165/95/160/650A3, del 8 de diciembre de 1995, recibido por la autoridad ministerial el 14 del mes y año citados, por el cual los señores A. Humberto Tapia Garcés y Héctor Gómez Villanueva, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, emitieron el dictamen de causalidad vial, en el que concluyeron que:

La peatón hoy occisa Yolanda Macías Quezada, al efectuar el cruzamiento del arroyo de circulación norte de la avenida Periférico Norte, lo hizo sin tomar las debidas precauciones y cuidado, al no usar el puente peatonal para tal efecto, que cerca de ahí se encontraba, por otra parte sin ceder el paso a la camioneta placas de circulación FC32189 del Estado de Colima, que por su proximidad constituía un peligro, provocando con ello ser atropellada por el citado automotor, cuyo conductor José Bernabé Escalante Cueto no contó con el tiempo y consecuentemente con la distancia para evitar el atropello, como técnicamente se estableció en el cuerpo de este dictamen,

no estando por lo tanto dicho conductor en condición de evitar los presentes hechos (sic).

i) El representante social recibió sin precisar la fecha, el dictamen de la necropsia practicada a quien en vida llevara el nombre de Yolanda Macías Quezada, contenido en el oficio 4473/95, del 27 de noviembre de 1995, suscrito por los doctores Mario Rivas Souza y J. Elías González Jáuregui, Director y Subdirector del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quienes concluyeron que la causa de la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y de tórax, de tercer grado.

vi) Por medio del acuerdo del 6 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibió el informe solicitado a la autoridad presuntamente responsable, por lo que con fundamento en el artículo 43, de su Ley, decretó la apertura del periodo probatorio, concediéndose a las partes un término de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en que acusaran recibo de la notificación respectiva, para aportar las pruebas que estimaran pertinentes.

vii) Mediante el escrito del 17 de mayo de 1996, el señor Francisco Macías Díaz ofreció como probanzas todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa 31752/95.

viii) A través del acuerdo del 27 de mayo de 1996, la Comisión Estatal admitió las probanzas ofrecidas por el ahora recurrente sin precisar si las había presentado la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, considerando concluido el término probatorio que se concedió a las partes, por lo que con fundamento en el artículo 46, de su Ley, el Organismo Local determinó formular el proyecto de resolución correspondiente.

ix) El 13 de agosto de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la resolución definitiva dentro del expediente de queja CEDHJ/96/576/JAL, en el sentido de declinar su competencia por considerar que se trataba de actos jurisdiccionales los emitidos por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de quien se formuló dicha queja. Asimismo, se exhortó al licenciado Jorge López Vergara, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se llevara a cabo un análisis minucioso y, a la vez, considerara la existencia de mayores evidencias para emitir la opinión pertinente que mereciera el caso.

x) A través de los oficios RS3144/96P, RS3145/96P y RS3146/96P, del 15 de agosto de 1996, el Organismo Local hizo del conocimiento tanto del señor Francisco Macías Díaz; de la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Tres de Averiguaciones Previas, como del licenciado Jorge López Vergara, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, la resolución definitiva.

D. De la información enviada a esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, destacan las diligencias realizadas dentro de la indagatoria 31752/95, las cuales se enunciaron en el apartado inmediato anterior, así como las que a continuación se detallan:

a) El 14 de marzo de 1996, la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, agente del Ministerio Público, resolvió remitir las actuaciones realizadas dentro de la indagatoria 31752/95 al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, "a efecto de confirmar, revocar, modificar o bien apruebe o repruebe el criterio jurídico del representante social, visto que los presentes hechos denunciados e investigados en la presente averiguación previa que nos ocupa no son constitutivos de figura delictiva y no son de ejercerse la acción penal..."

b) El 12 de septiembre de 1996, el representante social recibió el oficio 731/96, del 22 de julio de 1996, suscrito por el licenciado José Félix Padilla Lozano, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual comunicó al órgano que investiga la improcedencia de autorizar el archivo de la indagatoria en forma definitiva, en virtud de que no se habían practicado todas las diligencias necesarias para resolver la misma, ordenando citar a los señores Alejandro Delgado Corona y Francisco Macías Díaz, oficial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y querellante, respectivamente, a fin de que comparecieran ante la autoridad investigadora con el propósito de que el primero declarara detalladamente la forma en que ocurrió el accidente y, el segundo, presentara testigos presenciales de los hechos.

E. El 24 de julio de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada Adriana Soraya Martínez Miramontes, agente del Ministerio Público Número Tres, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que informara sobre el seguimiento que se le había dado a la averiguación previa 31752/95, a partir del 12 de septiembre de 1996. En respuesta, la servidor público comunicó que la última actuación realizada por la licenciada María Dolores Castañeda, anterior titular de esa Agencia Investigadora, se había llevado a cabo el 14 de marzo de 1996, fecha en que propuso al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, la consulta de la indagatoria. El 22 de julio de 1996, dicha indagatoria 31752/95 fue devuelta de consulta, determinándose la improcedencia de autorizar su archivo en forma definitiva, ordenando el Subprocurador General de Justicia del Estado se continuara con la investigación. La licenciada Adriana Soraya Martínez Miramontes también indicó que la licenciada María del Rocío Morales Cervantes empezó a conocer de la indagatoria el 25 de julio de 1996, y que durante su estancia en esa Agencia Investigadora dicha profesionista había recibido el 27 de septiembre de 1996 la declaración de los señores J. Jesús Manuel Garduño Torres y David Estrada Castellanos, testigos presentados por el ofendido. Así también, afirmó que ella tomó posesión del cargo el 9 de mayo de 1997, como agente del Ministerio Público en la Agencia Número Tres, enviando un citatorio el 27 de junio de 1997 al señor Francisco Macías Díaz, acordando el 4 de julio del mismo año, que éste no se presentó al requerimiento. Finalmente, la licenciada Adriana Soraya Martínez Miramontes informó que resolvería la situación jurídica de la averiguación previa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DGQO/96/103F, del 29 de agosto de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el recurso de impugnación del 22 del mes y año citados, interpuesto por el señor Francisco Macías Díaz, en contra de la resolución emitida por ese Organismo Local dentro del expediente CEDHJ/ 96/576/JAL, documento éste que también fue remitido y del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito del 16 de abril de 1996, mediante el cual el señor Francisco Macías Díaz interpuso queja ante la Comisión Estatal en contra del agente del Ministerio Público Número Tres adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

ii) Los oficios 1697/96/II y 1698/96/II, del 16 de abril de 1996, signados por el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante los cuales solicitó, respectivamente, a la agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre los actos que se le imputaban, y a la licenciada Josselyne del Carmen Béjar Rivera, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la misma dependencia, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa número 31752/95.

iii) El oficio 749/96, del 2 de mayo de 1996, por medio del cual la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió a la Comisión Estatal el informe requerido.

iv) El oficio 158/96, del 6 de mayo de 1996, por medio del cual la licenciada Josselyne del Carmen Béjar Rivera, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió al Organismo Local copia certificada de la averiguación previa 31752/95.

v) El acuerdo del 6 de mayo de 1996, signado por el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal por el que decretó la apertura del periodo probatorio.

vi) El escrito del 17 de mayo de 1996, mediante el cual el señor Francisco Macías Díaz ofreció ante el Organismo Local sus probanzas.

vii) El acuerdo del 27 de mayo de 1996, por medio del que la Comisión Estatal decretó el cierre del periodo probatorio y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

viii) La resolución definitiva del 13 de agosto de 1996, emitida por la Comisión Estatal dentro del expediente CEDHS/96/576/JAL, consistente en declinar su competencia por considerar de carácter jurisdiccional los actos emitidos por el órgano investigador dentro de la indagatoria 31752/95.

ix) Los oficios RS3144/96P, RS3145/96P y RS3146/96P, del 15 de agosto de 1996, por los que el licenciado Mario Lamas Guzmán, entonces Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, comunicó a las partes la resolución definitiva.

2. Los diversos 29391 y 29392, del 12 de septiembre de 1996, a través de los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como al licenciado Jorge López Vergara, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, un informe relativo a los agravios materia del recurso y copia de la averiguación previa 31752/95.

3. El oficio RS3863P/96, del 25 de septiembre de 1996, por el que la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe requerido.

4. El oficio 919/96, del 23 de septiembre de 1996, mediante del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, envió a esta Comisión Nacional la copia de la averiguación previa 3175 2/95.

5. El acta circunstanciada del 24 de julio de 1997, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con la licenciada Adriana Soraya Martínez Miramont agente del Ministerio Público Número Tres, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco, quien informó sobre las actuaciones llevadas a cabo dentro de la averiguación previa 31752/95, la cual se encuentra en etapa de integración.

El acuerdo del 27 de noviembre de 1997, del Primer Visitador General de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/96/576/ JAL, correspondiente a la queja interpuesta ante ese Organismo Local el 16 de abril de 1996, por parte del señor Francisco Macías Díaz, emitió la resolución definitiva el 13 de agosto de 1996, en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto en razón de estimar como "actos de naturaleza jurisdiccional" los

emitidos por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Tres de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la averiguación previa 31752/95, autoridad en contra de quien se formuló el escrito de queja.

Asimismo, dentro de la propia resolución, el Organismo Local exhortó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa a fin de que tomara en consideración la existencia de mayores evidencias y emitiera la "opinión" que considerara pertinente.

Consecuentemente, el 23 de agosto de 1996, el señor Francisco Macías Díaz interpuso recurso de impugnación en contra de la antecitada resolución emitida por la Comisión Estatal

Finalmente, el 30 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Macías Díaz.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/JAL/I.413, esta Comisión Nacional formula las siguientes consideraciones:

A. Respecto a la integración de la averiguación previa 31752/95, resulta evidente que las licenciadas María Dolores Castañeda Camarena y María del Rocío Morales Cervantes, anteriores agentes del Ministerio Público adscritas a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no actuaron con el debido cuidado, así como tampoco cumplieron con la máxima diligencia la función que les fue encomendada, incurriendo en omisiones que causaron tanto una deficiente como una dilación en la integración de dicha averiguación previa.

En efecto, si bien es cierto que la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, recibió el acta ministerial número 2404/95, del 27 de noviembre de 1995, proveniente de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense de esa Procuraduría, dando inicio a la investigación correspondiente, también lo es que dicha profesional no llevó a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, derivando ello, el 14 de marzo de 1996, en la formulación de una propuesta de no ejercicio de la acción penal, por considerar que los hechos investigados no resultaban constitutivos de delito.

Esta Comisión Nacional estima que la determinación citada carece de sustento y fundamentación jurídica, toda vez que mediante un análisis del contenido de la indagatoria se observa que, efectivamente, había elementos suficientes para continuar con la investigación, criterio confirmado por la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por medio del oficio 731/96, del 22 de julio de 1996, suscrito por el Subprocurador General de Justicia, por el cual se negó la autorización del no ejercicio

de la acción penal y, por el contrario, se ordenó al agente investigador prosiguiera con la debida integración de la averiguación previa. Dicha prosecución estuvo a cargo de la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, quien conoció de la indagatoria a partir del 25 de julio de 1996, realizando únicamente una diligencia consistente en recibir el 27 de septiembre del mismo año, las declaraciones testimoniales de los señores J. Jesús Manuel Garduño Torres y David Estrada Castellanos, omitiendo, por lo tanto, llevar a cabo otras diligencias que permitieran a dicha servidora pública lograr el esclarecimiento de los hechos.

Consecuentemente, tales omisiones se traducen en una dilación en la procuración de justicia y, por tanto, en una violación a los Derechos Humanos del quejoso, toda vez que la actuación indebida que demostraron los agentes investigadores al no practicar en su momento todas aquellas diligencias que resultaban idóneas y que dada su naturaleza era preciso realizar, derivó en la pérdida de evidencias e indicios importantes para la debida integración de la indagatoria. Dentro de estas actuaciones se pueden señalar de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: a) declaración del oficial Alejandro Delgado Corona, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, quien presencié los hechos ocurridos, además de que informó al agente investigador que el conductor del automóvil que había atropellado a la ahora occisa se había retirado del lugar inmediatamente; b) dictamen médico de estado físico del conductor del automóvil al momento de rendir su declaración, a quien el agente del Ministerio Público debió haber cuestionado sobre su estado psicofísico al momento de dirigirse al Estado de Colima, así como la razón por la cual no auxilió a la víctima como era su deber por disposición legal, toda vez que en su propia declaración manifestó haberse percatado del impacto que había provocado con su vehículo, entre otras interrogantes.

Cabe precisar que el propio indiciado acepta en su declaración ministerial haber atropellado a la ahora occisa Yolanda Macías Quezada, agregando "no creí que el golpe fuera de gravedad y seguí mi camino". Asimismo, de la fe ministerial practicada el 29 de noviembre de 1995, por la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, agente del Ministerio Público, se desprende que el instrumento del delito, es decir, la camioneta pickup, marca Chevrolet, color azul turquesa, placas FC32189 del Estado de Colima, presentaba "del lado izquierdo [del conductor] casi al frente se encuentra un golpe de aproximadamente 70 centímetros de diámetro y que termina en su frente de la camioneta con una parte de la parrilla, quebrada en la esquina elevando los faros de ese lado izquierdo". Consecuentemente, resulta evidente que, por una parte, la magnitud del impacto fue considerable y, por la otra, habiéndose percatado el conductor del vehículo involucrado del accidente, en ningún momento tuvo intención de auxiliar a la víctima, circunstancias éstas que en modo alguno fueron valoradas por el órgano investigador y persecutor de los delitos.

Posteriormente, siendo responsable la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, ésta también incurrió en una conducta omisa que redundó en una indebida integración de la averiguación previa, ya que injustificadamente no llevó a cabo la práctica de diligencias tendentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye que evidentemente la licenciada María Dolores Castañeda Camarena se abstuvo de manera indebida de considerar los elementos que configuraban el tipo penal de abandono de persona y, consecuentemente, también omitió valorar la posible responsabilidad del sujeto activo por lo que a este delito corresponde. En efecto, el antedicho tipo penal se encuentra contenido en el artículo 232 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el al, a la letra, establece: "Se impondrán de uno a cuatro meses de prisión, por la sola circunstancia de que un automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquier ciclista o jinete, deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a una persona a quien atropelló".

Así también, por lo que respecta al desempeño observado por la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional considera que el mismo resultó deficiente, toda vez que su falta de actividad dentro de la averiguación previa 31752/95 hace evidente una desatención de la función persecutora de los delitos que por disposición legal le compete.

Por lo antes expuesto, las servidoras públicas referidas con su conducta contravinieron lo dispuesto por los artículos 3o. y 15, inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, los cuales, en su parte conducente, textualmente señalan:

Artículo 3o. El Ministerio Público es la Institución que tiene como fin, en representación de la sociedad: investigar los delitos; perseguir a los presuntos responsables de los mismos; ejercitar ante los Tribunales del Estado la acción penal y de reparación del daño...

[...]

Artículo 15. El Ministerio Público, asimismo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) En la averiguación previa:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubiesen intervenido, y ordenar las providencias necesarias para evitar que se pierdan los instrumentos, objetos y vestigios del hecho delictuoso. Todo lo anterior, dentro de los términos de ley...

Así también, los representantes sociales a cargo de la averiguación previa 31752/95, incumplieron con lo preceptuado en el numeral 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 21. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

A mayor abundamiento, cabe señalar que con la conducta desplegada por los representantes sociales se contraviene lo dispuesto por las directrices de las Naciones Unidas Sobre las Funciones de los Fiscales, adoptada el 7 de septiembre de 1990, particularmente las señaladas en los numerales 2, inciso b); 11, y 12, las cuales instituyen que:

[...]

2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

[...]

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

[...]

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Además, esta Comisión Nacional considera de suma importancia evidenciar que la actuación de las agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la averiguación previa 31752/95, actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 154, fracciones VII, VIII y XII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, las cuales, a la letra señalan:

Artículo 154. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión a los servidores públicos que incurran en algunos de los casos siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones, que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquier otra persona.

VIII. Abstenerse el agente del Ministerio Público, o quien haga sus veces, de practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, o de determinar conforme a la ley, sin causa justificada, los asuntos de su competencia.

[...]

XII. Procurar la impunidad de los delitos o faltas de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, abstenerse de hacer denuncia de ellos o entorpecer su averiguación.

En suma, esta Comisión Nacional aprecia que los servidores públicos antecitados incurrieron en omisiones que impidieron el esclarecimiento de los hechos y, por lo tanto, reflejan una irregular actuación que conlleva una dilación en la integración de dicha indagatoria, en contravención a las disposiciones legales aplicables en el presente caso y que quedaron debidamente precisadas, violando con su conducta los Derechos Humanos del señor Francisco Macías Díaz.

B. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la resolución definitiva emitida el 13 de agosto de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al declinar su competencia para conocer de la queja, bajo el argumento de que la función realizada por el representante social resultaba de naturaleza jurisdiccional, contiene un criterio que no resulta sustentable desde un punto de vista lógico-jurídico. En efecto, esta Comisión Nacional precisa que siendo el Ministerio Público un órgano administrativo adscrito al Poder Ejecutivo, cuyas funciones esenciales son las de investigación y persecución de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal y, por otra parte, intervenir en los procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, en modo alguno resultan sus actos tener la naturaleza que le asigna el Organismo Local, ya que la misma corresponde única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, cuya actividad primordial es resolver las controversias que se suscitan en el seno de la sociedad.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, resuelve las siguientes:

V. CONCLUSIONES

1. Es procedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Macías Díaz.

2. De acuerdo a los planteamientos que se detallan en este documento, no se confirma y se modifica la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del 13 de agosto de 1996.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que se proceda a la brevedad, a integrar debidamente la indagatoria número 31752/95, radicada en la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas, decretando la determinación conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia para que inicie el procedimiento administrativo de investigación a las licenciadas María Dolores Castañeda Camarena y María del Rocío Morales Cervantes, por la posible responsabilidad en que incurrieron durante la inadecuada integración de la averiguación previa número 31752/95, así como por dilación en la misma, obstaculizando la debida procuración de justicia. Asimismo, de resultar procedente, se inicie averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de las profesionales referidas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional